



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

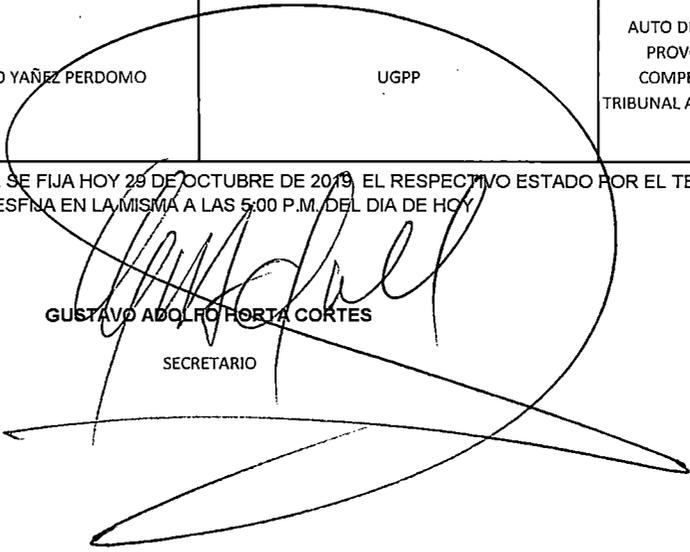
ESTADO NO. 099

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29/10/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150018100	N.R.D.	LEOPOLDINA VARGAS DE VARGAS	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	28/10/2019	1	115
410013333006	20160035600	N.R.D.	MARIA CUSTODIA CARDENAS DE CASTILLO	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	28/10/2019	1	123
410013333006	2017010700	R.D.	DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA Y EMGESA SA ESP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2010 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIA NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA - CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	28/10/2019	1	393
410013333006	20170021400	R.D.	CLAUDIA MARCELA CEBALLES GOMEZ Y OTROS	EMGESA SA ESP Y OTROS	AUTO NO REPONER AUTO DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	28/10/2019	2	69
410013333006	20180001500	EJECUTIVO	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA DECISION PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y EN SU LUGAR PROCEDIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	28/10/2019	1	26
410013333006	20180022600	N.R.D.	ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	28/10/2019	1	109

410013333006	20180031000	N.R.D.	ZUNILDA BUSTOS GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	28/10/2019	1	93
410013333006	20180034100	N.R.D.	CECILIA ARIAS NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CORREGIR AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 EN SU PARTE RESOLUTIVO (...) - DEVOLVER EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JORGE ALIRIO CORTES SOTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE CONTINUE CON EL TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA APELADA	28/10/2019	1	90
410013333006	20190007200	CONTRACTUAL	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE NATAGA	AUTO DERETA LA SUSPENSION DEL PROCESO ENTRE EL 22 DE OCTUBRE Y EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019	28/10/2019	1	79
410013333006	20190010900	N.R.D.	CARLOS ANDRES BELEÑO DUMAR	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2010 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIA NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE NEIVA - CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	28/10/2019	1	308
410013333005	20190030200	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA SU COMPETENCIA	28/10/2019	1	73

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 29 DE OCTUBRE DE 2019, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPACHA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


GUSTAVO ADOLFO CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: LEOPOLDINA VARGAS DE VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2015 00181 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 22 de mayo de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el 26 de abril de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 2 de octubre de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

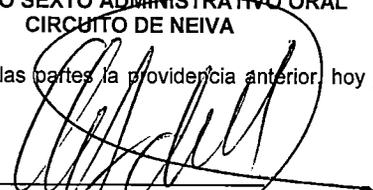
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 2 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>089</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 Oct / 19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 111

² Folio 102-103

³ Folios 22-31, cuaderno segunda instancia.



123

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA CUSTODIA CARDENAS DE CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00356 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 13 de marzo de 2018 (fl. 118) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2018 (acta fl. 101) que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 24-39 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

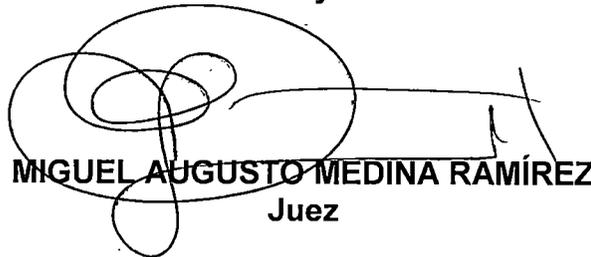
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **NOVESENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

099 Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29-07-19 a las 7:00 a.m.

Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



383

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO JIMENEZ ROCHA
 DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620170010700

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **25 DE FEBRERO DE 2020**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29.09</u> de 2019 a las 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~12 8~~ OCT 2019

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CEBALLES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620170021400

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019¹, a través del cual se dispuso admitir el llamamiento en garantía.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, se indica que el llamamiento en garantía no cumple los requisitos formales contenidos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, pues no existe ninguna relación contractual entre EMGESA S.A. E.S.P. y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, por lo tanto, no existe ningún derecho legal de la primera para que realice el llamamiento en garantía.

Por otra parte indica que el argumento de EMGESA S.A. E.S.P. para realizar el llamamiento es que la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, es la encargada del cumplimiento total de la licencia ambiental contenida en la Resolución No. 899 de 2009, no obstante, manifiesta que no está legitimada por pasiva para intervenir en el presente proceso porque las pretensiones de la demanda se orientan al reconocimiento y pago de la compensación establecida en el manual de compensaciones, la cual se encuentra a cargo de EMGESA S.A. E.S.P., al ser ésta la titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, restándole a la entidad que representa de conformidad con el artículo vigésimo la supervisión de las obras y el cumplimiento del instrumento ambiental.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en providencia de fecha 30 de septiembre hogaño, el Despacho advirtió que la admisión del llamamiento en garantía realizado a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, tenía su génesis en decisión del Tribunal Administrativo del Huila en un caso similar que se tramita en esta agencia judicial, aclarando que el criterio preponderante hasta dicha decisión era el rechazo del llamamiento al no encontrar acreditado derecho legal o contractual de exigir reparación, así:

"Ahora bien, ha sido criterio de este despacho rechazar los llamamientos en garantía al no encontrar acreditado derecho legal o contractual de exigir reparación en los llamamientos, más aun en los asuntos como el presente, donde el hecho de que existan obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, per se, no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o

¹ Folio 38-39 Cuad. Llamamiento

amparo frente a la decisión judicial, recordando que los procesos en sus efectos como éste es interpartes.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Huila en un caso similar al que se adelanta en éste Juzgado², revocó la decisión adoptada y en su lugar admitió los llamamientos en garantía, al considerar que la admisión “no está supeditada a la relación sustancial entre la parte activa y pasiva del proceso, sino al cumplimiento de los requisitos formales consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la carga de aportar prueba sumaria respecto al vínculo legal o contractual que una al llamante y llamado en garantía.”, adicional que el alcance del vínculo que ata al llamado en garantía con el llamante se define en la sentencia.

Bajo ese criterio, la Corporación señaló en el caso en concreto que existe una concurrencia funcional y administrativa legal, constitucional, que habilitó a cada una de las entidades para expedir los actos administrativos relativos al proyecto hidroeléctrico El Quimbo que ejecutó EMGESA S.A. E.S.P., por lo tanto, esta última acató los lineamientos fijados por el Estado, particularmente por las entidades públicas llamadas en garantía, y bajo dicho contexto, encuentra acreditado de manera sumaria el vínculo legal entre la entidad convocante y las llamadas en garantía.” (Destacado por el Despacho).

El argumento del recurrente se contrae a que no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, para que EMGESA S.A. E.S.P. llame en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, en especial, la inexistencia de una relación contractual.

Así las cosas, tal y como se hizo mención en el auto recurrido el Despacho comparte la postura de la parte actora frente a la ausencia de prueba sumaria del derecho legal o contractual de EMGESA S.A. E.S.P. de exigir la reparación integral a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que fuere procedente el llamamiento en garantía, habida consideración que la sola consagración legal de obligaciones a cargo de determinada entidad pública no sule la exigencia consagrada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para hacerlo viable.

No obstante, en atención a la postura del Tribunal Administrativo del Huila anotada en precedencia y con el ánimo de garantizar el principio de economía procesal se procedió a admitir el llamamiento.

Lo anterior, porque al tenor del numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niega la intervención de terceros tiene recurso de apelación que se concede en el efecto suspensivo, circunstancia que impediría el curso del proceso a la espera de una decisión del *A quem* que se itera, en casos similares, ha sido uniforme en revocar el auto que niega el llamamiento en garantía realizado al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, al dar por sentado el vínculo legal que existe con EMGESA S.A. E.S.P.

Bajo dichos derroteros, ante lo inocuo de someter a las partes a una prolongación del curso del proceso frente a la postura del Superior de admitir el llamamiento, le resta a este Juzgado reiterar que se acoge a la postura del Tribunal Administrativo del Huila y, en consecuencia, no habrá lugar a reponer la providencia reprochada.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

² Proceso con radicado No. 41001 33 33 006 2018 00034 00. Demandante: Nicolás Liscano Vanegas y otros. Demandado: EMGESA S.A. E.S.P. Providencia de fecha 6 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila.

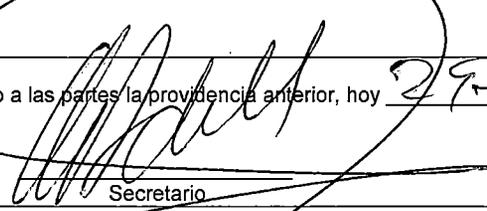
22

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>099</u> (notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-09-19</u> 7:00 a.m.)  Secretario
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretario



26

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00015 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 14 de febrero de 2018 (fl. 22 c. ejecutivo) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 31 de enero de 2018 (fls. 13-15 c. ejec.) mediante el cual se negó el mandamiento de pago por la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ y se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- A) *Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENA Y DOS PESOS (\$12.881.292), por concepto de la diferencia de la mesada inicialmente causada con la inclusión de los valores ordenados en la sentencia de fecha 19 de abril de 2016, del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 26 de julio de 2017.*
- B) *Por los interés moratorios comprendidos entre el 24 de junio y el 24 de octubre de 2016 y el 06 de febrero y 24 de mayo de 2017, liquidados a una tasa equivalente al DTF, y; desde el 25 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- C) *Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.400.654), por concepto de indexación del periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2010 y el 23 de junio de 2016.*
- D) *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$548.000), por concepto de costas procesales.*
- E) *Por los interés moratorios comprendidos entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de enero de 2017 y el 06 de febrero y 01 de agosto de 2017, liquidados a una tasa equivalente al DTF, y; desde el 02 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 27 de septiembre de 2019 (fls. 11-19 c. segunda inst.) resolvió revocar los numerales primero y segundo del auto del 31 de enero de 2018 y en consecuencia libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BEATRIZ IBATÁ SANCHEZ y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

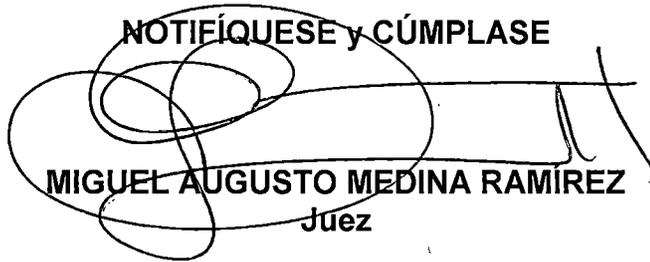
- a) *Por concepto de capital neto indexado la suma de \$23.300.401.00*
- b) *Por la suma de \$4.706.809.00 por concepto de intereses moratorios causados por dicho capital desde el 24 de junio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.*
- c) *Por los intereses comerciales que se causen desde el 31 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- d) *Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$548.000.00), por concepto de costas procesales y los intereses moratorios al DTF desde el 1º de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017 -10 meses- y a partir del 1º de septiembre de 2017 y hasta el momento en que se verifique el pago, intereses moratorios comerciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

Así las cosas, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 27 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar la decisión proferida por este despacho y en su lugar procedió a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y a favor de BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ, por los conceptos transcritos con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-09/19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	



109

28 OCT 2019,

Neiva, _____

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA VARGAS QUIMBAYA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 0022600

CONSIDERACIONES

Mediante decision del 19 de julio de 2019 (fl. 104) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2019 (fls. 81-82) que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de septiembre de 2019 (fls. 22-29 c. 2da instancia), resolvió el recurso de apelación interpuesto revocando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en ambas instancias.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia por la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)** a favor de la parte demandante y en contra de la entidad demandada.

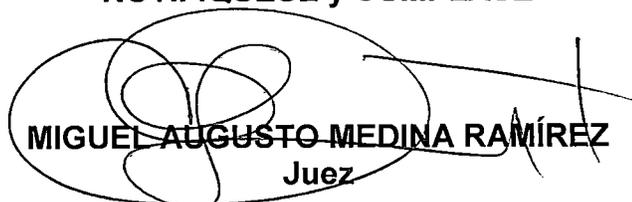
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

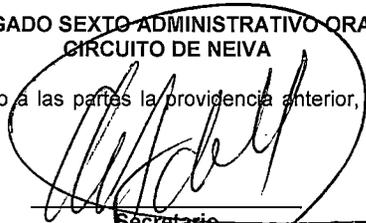
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)** a favor de la parte demandante las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 oct / 19</u> a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ZUNILDA BUSTOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00310 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 19 de julio de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, fallada en audiencia inicial del día 20 de junio de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de septiembre de 2019³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, condenando en costas en ambas instancias a la parte demandada, fijando un salario mínimo legal mensual vigente esa instancia.

En virtud de lo dispuesto por el Superior y de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura -Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016-, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de septiembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el día 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) MCTE**, los cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

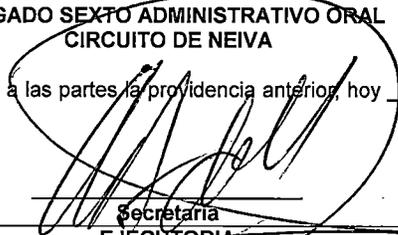
¹ Folio 88

² Folios 65-66

³ Folios 22 a 29, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 094 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 oct 9 de 2016 a las 7:00 a.m.


Secretaría
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 OCT 2019

90

RADICACIÓN: 410013333006 2018 00341 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CECILIA ARIAS NARVÁEZ
 DEMANDADO: NACIÓN –MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo advertido por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 9 de octubre de 2019¹, frente a la omisión del efecto en el que se concede el recurso de alzada, en la parte resolutive del auto del 19 de julio de 2019²; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a corregir el numeral primero del mencionado proveído, precisando que el recurso de apelación contra la sentencia se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de julio de 2019 en su aparte resolutive numeral primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 20 de julio hogaño, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda”.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho del Magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, para que se continúe con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia apelada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 079 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 oct de 2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario
 EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 4 C. Tribunal
² Folio 86



79

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 28 OCT 2019

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
PROCESO: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620190007200

ANTECEDENTES

En atención a la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente corriendo término para la presentación de alegatos de conclusión, en memorial de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por los extremos procesales se solicita la suspensión del proceso hasta el 13 de diciembre de 2019, al tenor de lo establecido por el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de la autorización otorgada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos bajo las cuales se puede presentar el fenómeno de la suspensión del proceso, así:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Establecido lo anterior, del evento contenido en el numeral 2 de la norma se coligen tres requisitos: i) formularse antes de sentencia; ii) común acuerdo entre las partes; iii) la solicitud puede presentarse en forma verbal o escrita y; iii) por un tiempo determinado.

Así las cosas, en el *sub lite* se advierte que no se ha preferido sentencia, pues, como se indico *ab initio* el proceso se encuentra corriendo término para presentar alegaciones finales.

La solicitud de suspensión del proceso (fl. 77) se encuentra suscrita por EDNA MAGALY ÁLVAREZ SERRATO, Alcaldesa del MUNICIPIO DE NATAGÁ (fls. 67-71), la apoderada de dicho ente territorial (fl. 66) y la apoderada del MINISTERIO DEL INTERIOR (fls. 72-76).

Finalmente, la solicitud se elevó por un tiempo determinado, esto es, hasta el día 13 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, entre el 22 de octubre y el 13 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

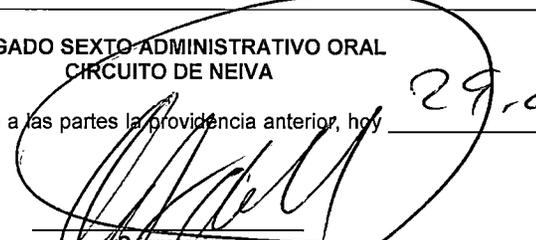
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, entre el 22 de octubre y el 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>89</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29.0ct</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 /Secretaria EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	



308

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

28 OCT 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BELEÑO DUMAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620190010900

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

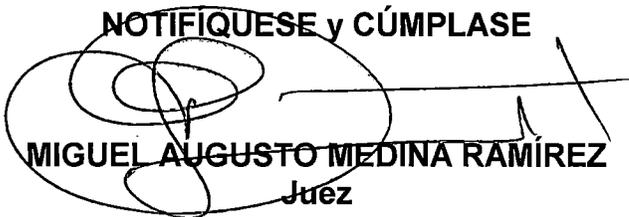
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

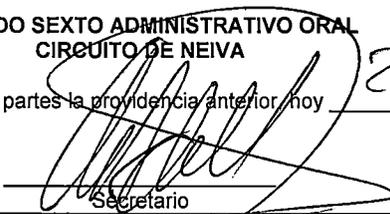
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día martes 25 de febrero de 2020, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
099	29 Oct
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ de 2019 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



23

Neiva, 28 OCT 2019

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
PROCESO: ESPECIAL – EJECUTIVO SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 005 2019 00302 00

CONSIDERACIONES

Es del caso proceder a determinar si esta agencia judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso, promovido por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO a través de apoderado judicial, atendiendo las reglas de competencia en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas.

El numeral 9° del artículo 156¹ de la ley 1437 de 2011 determina la competencia en razón del territorio en el juez que profirió la providencia de condena o haya aprobado obligaciones contenidas en una conciliación en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en ese mismo orden, el artículo 298² ibídem estableció que el juez que profirió la sentencia condenatoria ordenará su cumplimiento inmediato.

Por lo tanto, cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo contenido en una sentencia condenatoria impuesta en esta jurisdicción, será competente el juez que la profirió, siendo del caso advertir que el Consejo de Estado³ ha señalado que este tipo de asuntos se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así éste no haya proferido la sentencia de condena, cuando en segunda instancia se revoca y accede a las pretensiones, con el ánimo de salvaguardar el factor de conexidad en materia de competencia en aplicación del artículo 306 de la ley 1564 de 2012. En cuanto a la razón de ser del principio de conexidad expuso:

“Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada es generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre

¹ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”

² **Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**”

³ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de fecha 25 de julio de 2017 No. Interno 4935-14. C.P. Dr. William Hernández Gómez. *“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.”

las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras.”

El Consejo de Estado en el citado pronunciamiento –Auto de importancia jurídica No. O-001-2016 del 25 de julio de 2017-, coligió que quien obtenga una sentencia condenatoria a su favor emitida en esta jurisdicción puede optar por: i) iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, o, ii) formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011; cuya ejecución en cualquiera de los dos casos, la competencia radica en el juez que conoció el proceso de primera instancia.

Es menester destacar el acápite de las “*Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada*” por la Corporación, con ocasión a los eventos que se pueden presentar, los cuales se proceden a exponer:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) ***Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.***
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resalta del despacho)

Ahora bien, atendiendo lo expuesto y en aras de determinar si este despacho es o no competente para dar trámite a la ejecución de la sentencia del presente asunto, resulta pertinente precisar algunos aspectos procesales que se surtieron dentro del proceso ordinario promovido por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO contra CAJANAL E.I.C.E., hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al respecto:

- El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva dentro del proceso con radicado 41001 33 31 006 2011 00008 00 profirió sentencia condenatoria el 29 de noviembre de 2012 en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E.- (fl. 13-25).

- La anterior decisión fue modificada en los ordinales cuarto y quinto y en lo demás se confirmó, y la obligación quedó a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de octubre de 2013 proferida por la Sala Quinta de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, al igual dispuso remitir el expediente al juzgado de origen (fl. 30-47).

- En efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior en auto de fecha 25 de noviembre de 2013 (fl. 51), realizó la entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo y pasó el expediente al **archivo definitivo el 12 de diciembre de 2013** (fl. 64).

- Al finalizar las medidas de descongestión en el año 2015, **el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva desapareció**, y los procesos archivados por estos juzgados de descongestión, se encuentran a cargo de la Oficina judicial de la Dirección de Administración Judicial – Neiva.

Así las cosas, resulta palmario que: i) la sentencia condenatoria fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, ii) el proceso fue archivado en el año 2013 por el mencionado juzgado, y iii) ese despacho judicial desapareció al finalizar las medidas de descongestión a nivel nacional.

Por lo tanto, el presente asunto se ajusta al criterio expuesto en el literal b) del Auto I. J. del 25 de julio de 2017, correspondiéndole la ejecución a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, teniendo en cuenta que el despacho que emitió la sentencia condenatoria desapareció y adicional, el proceso fue archivado por el extinto juzgado; así las cosas, la competencia para conocer y tramitar este asunto corresponde al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA, a quien le fue asignado el expediente ejecutivo por la Oficina de Reparto –Neiva-, con Acta Individual de Reparto de fecha 25 de septiembre de 2019, secuencia 7503 (fl. 62).

De contera, estamos frente a un proceso ejecutivo nuevo, el cual fue sometido a reparto a elección del ejecutante y para el efecto, anexó el título ejecutivo base de recaudo – sentencia condenatoria-, por lo que se insiste que la ejecución de la sentencia le compete a quien le fue asignado por reparto, y si bien se ha insistido que la competencia radica en el juez que conoció el proceso de primera instancia, también lo es que, el presente asunto, se itera, se encuentra inmerso en una situación disímil a la regla general para determinar la competencia, enmarcándose dentro de uno de los eventos antes expuesto (literal b) del Auto I. J. del 25 de julio de 2017).

Ahora bien, es menester dilucidar que el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva”*, estableció unas reglas de reparto para los juzgados administrativos y su alcance es respecto de los procesos remitidos por los juzgados de descongestión al Tribunal Administrativo y que **regresan con decisión de segunda instancia** pendientes del trámite posterior (obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior), más no del reparto de los procesos que fueron archivados en su oportunidad por los juzgados administrativos de descongestión, al siguiente tenor:

“Artículo 2. Medida de reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. *Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.*
- b. *Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la Oficina Judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente.” (Resalta del despacho)*

Por lo tanto, no podemos entrar a aplicar un acuerdo que no regula la materia respecto de las reglas de competencia para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, como tampoco del reparto de los procesos que pasaron al archivo definitivo a cargo de los juzgados de descongestión, pues la parte considerativa del acuerdo fue explícito al indicar que las medidas se adoptaban teniendo en cuenta que ya se habían equilibrado las cargas laborales, y por lo tanto, aquellos procesos que fueron **enviados**

en segunda instancia por los juzgados de descongestión, i) el despacho permanente que admitió la demandada debía continuar su trámite posterior –literal a-, y en el evento de ii) ser admitida la demanda por un despacho de descongestión, sería repartido entre los tres juzgados allí señalados –literal b-.

Finalmente, respecto de lo consagrado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que dispone: “En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen” (fl. 47), basta precisar que el juzgado de origen es el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, quien en su oportunidad avocó el conocimiento del proceso, emitió la sentencia de primera instancia y por ende, regreso a su cargo y obedeció lo dispuesto por el Superior (fl. 51).

En ese orden de ideas, no existe dubitación alguna que el despacho que emitió la sentencia condenatoria desapareció y que a la fecha el expediente ordinario se encuentra en archivo definitivo, y por tanto, en aplicación del auto Auto I. J. del 25 de julio de 2017, quien debe conocer del proceso ejecutivo es aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectuó la Oficina Judicial –Reparto-, siendo asignado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA y por tanto, se procederá conforme al artículo 158 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

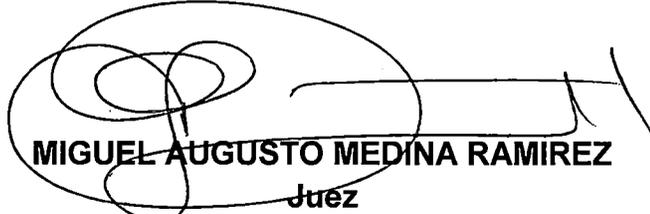
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia conforme el artículo 158 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>099</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29 oct</u> de <u>2016</u> a las 7:00 a.m.	<u>[Signature]</u> Secretaria
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretaria	